

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ABRAHAM STUART
CRUZ

Peticionario

KLCE202300908

Certiorari

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Criminal Núms.:

F LA2017G0241 al 0245

F BD2017G0202 al 0204

Por:

Ley 404 Art. 5.15

Ley 404 Art. 5.04

Art. 190

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

El Sr. Abraham Stuart Cruz (en adelante señor Stuart o el peticionario) instó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso titulado *Moción solicitando corrección de sentencia al amparo de las reglas 192.1 CP, 185 CP*. En este, nos solicita que evaluemos la sentencia emitida en su día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI o foro primario) mediante la cual se le impuso una pena de reclusión total de 40 años y 6 meses.

Examinado el expediente, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General y resolvemos.¹

I

Como arriba apuntamos, el 14 de agosto de 2023 el peticionario sometió el recurso de epígrafe. En su escrito, manifestó encontrarse recluso en la Institución Guayama 500A-B#037 cumpliendo la pena de reclusión

¹ La Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-B R. 7(b)(5), reconoce nuestra facultad para que, a los fines de lograr el más justo y eficiente despacho, podamos prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos.

impuesta a él mediante las respectivas sentencias emitidas en su contra en las siguientes causas:

1. FLA2017G0241 Art. 504 de la Ley de Armas (10 años)
2. FLA2017G0242 al 45, Art. 5.15 de la Ley de Armas (4 años en total)
3. FLA2017G0246 y 247 por infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas (6 años)
4. F BD2017G0202 al 04 Art. 190 del Código Penal del 2012 (tentativa) (12 años, 6 meses.
5. FVI2017G0027 Art. 109 (tentativa) (8 años)

Atendido este escrito, y a los fines de poder auscultar nuestra jurisdicción, el 24 de agosto de 2023 emitimos *Resolución* mediante la cual le ordenamos al foro primario a remitirnos vía correo electrónico todos los documentos sometidos en los casos de epígrafe luego de haberse dictado la sentencia del 11 de abril de 2018, incluyendo esta última. En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de agosto de 2023 recibimos remitidos los documentos solicitados.

Recibidos estos, constatamos que, aunque así no lo hace constar en su recurso, el 26 de junio de este año, el peticionario cumplió con el requisito de someter una petición de corrección o relevo de sentencia ante el TPI, previo a recurrir ante este Tribunal de Apelaciones.² Igualmente, podemos constatar que sobre dicha petición el 5 de julio de 2023, notificada el día 7, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual resolvió No Ha Lugar a la solicitud sometida por el peticionario. También advertimos que, en desacuerdo con dicha determinación, el peticionario oportunamente instó el recurso de

² Así, observamos que el 26 de junio de este año, este sometió ante el foro primario una *Moción solicitando corrección de sentencia al amparo de las reglas 192.1 c.p.-185 c.p.* en la que reclama que hay un concurso ideal de delitos; que cada uno de los cargos imputados en su contra son resultado de una misma serie de acciones o un solo evento, y que al establecer que el cumplimiento de las penas impuestas en cada uno de los cargos por los que se emitió sentencia el 11 de abril de 2018 debió decretarse que ello se haría de forma consecutiva, toda vez que no existiendo una reclusión anterior, nada debía proveer sobre un cumplimiento consecutivo o concurrente. Por todo ello, afirmó que las sentencias dictadas en su contra son erróneas, debiendo ser corregidas.

epígrafe a tiempo, por lo que tenemos jurisdicción para atenderlo y así procedemos a hacer.³

II

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

³ El matasellos del servicio postal federal del sobre en el que fue cursado el recurso demuestra que este fue depositado en el correo el día **11 de agosto de 2023**. El escrito del señor Stuart Cruz, esta firmado por este con fecha del 27 de julio de este año. Allí también está plasmado el ponche del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por lo que al aplicar la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones del Tribunal de Apelaciones, damos dicha fecha como aquella de presentación del recurso.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

III

Antes de adentrarnos a evaluar el escrito sometido por el señor Stuart Cruz, es menester señalar que su recurso incumple sustancialmente con las disposiciones reglamentarias de este tribunal. Específicamente, el peticionario no hizo una referencia a la decisión cuya revisión solicita, ni una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Tampoco efectuó un señalamiento de los errores que a su juicio cometió el TPI, ni acompañó su escrito con los documentos necesarios para poder auscultar nuestra jurisdicción. No obstante, de una lectura de su moción y de aquellos documentos que mediante *Resolución* procuramos obtener del foro primario de modo que garanticemos el acceso a la justicia, podemos colegir las razones por las cuales compareció en busca de una revisión judicial.

Según expone en su escrito, procede la corrección de las sentencias por las que hoy cumple pena de reclusión ya que en la situación de hechos existe un concurso ideal de delito por tratarse de un acto único. Igualmente, afirma que debido a que no existía sentencias criminales previas, al momento de dictarse sentencia no había motivo alguno por el que el TPI debía establecer si la sentencia debía cumplirse consecutiva o concurrentemente. De igual manera, el peticionario reclama la existencia de

doble exposición, pues sobre las infracciones a los Art. 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas se presentaron cuatro y dos cargos, respectivamente, debiéndose pues establecer su cumplimiento de manera concurrente.

Por último, el peticionario parece cuestionar la imposición de una pena por la tentativa de infracción al Artículo 109 del Código Penal del 2012. Según él, es un castigo cruel e inusitado ya que al ser denominadas como tentativas “carecen de alevosía y premeditación, aunque existan unos delitos” y “[c]uando examinamos la palabra tentativa debemos entender que es algo no culminado o que no cumplió con sus estatutos”.

Considerados sus argumentos, a base de la norma jurídica expuesta antes, resolvemos que la decisión impugnada por el peticionario fue correcta. En el caso ante nuestra consideración, no existe circunstancia alguna sobre la manera en la que las penas fueron impuestas que amerite la corrección de las sentencias dictadas en contra del peticionario. Siendo ello así, no encontramos razón o fundamento alguno que nos permita concluir que el foro sentenciador erró al dictar las sentencias condenatorias, de manera que debamos modificarlas.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por el señor Stuart Cruz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones